



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-MOR-020/2022

PROMOVENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintinueve de abril de dos mil veintidós¹.

Sentencia definitiva que **REVOCA** el acuerdo **IEEH/SE/MC/PES/056/2022²**, emitido por el **Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³**, para los **EFFECTOS** precisados en la presente sentencia, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2021-2022. El quince de diciembre de dos mil veintiuno inició el proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Hidalgo.

2. Denuncia. El cuatro de abril MORENA⁴ interpuso Procedimiento Especial Sancionador⁵ en contra de Alma Carolina Viggiano Austria, Lorena Piñón Rivera, Yeimi Aguilar Cifuentes, Mariano González Aguirre (Diputadas y Diputado Federales), Mario Gómez Santiago (Asesor del Senado de la República), Brenda Lizette Flores Franco (Coordinadora Regional de Movilidad y Transporte en la Huasteca), Dafne Yamile Hernández (Coordinadora de Oficina de Enlace Tulancingo) y el PAN, por *culpa in*

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante la resolución impugnada, recurrida o el acuerdo de medidas cautelares de siete de abril.

³ En adelante la autoridad responsable.

⁴ En adelante el partido recurrente o el promovente.

⁵ En adelante PES.

vigilando; al cual le fue asignado el número de expediente IEEH/SE/PES/056/2022.

3. Medidas cautelares. El siete siguiente, la autoridad responsable, emitió el acuerdo recurrido, mediante el cual negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido recurrente.

4. Demanda y remisión. Inconforme con lo anterior, el dieciséis de abril el partido recurrente interpuso, ante la autoridad responsable, recurso de apelación; el cual, una vez que llevó a cabo el trámite de ley, remitió a este Tribunal, junto con su informe circunstanciado.

5. Registro y turno. Mediante acuerdo de veinte de abril, la Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el medio de impugnación y lo registró con el número de expediente **TEEH-RAP-MOR-020/2022**; mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.

6. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente de mérito, admitió a trámite el medio de impugnación y al no existir actuaciones, ni pruebas pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la formulación de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁷; 343, 344, 345, 346, fracción II, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 400, fracción III, 401, 414, 415 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁸;

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución Local.

⁸ En adelante Código Electoral.

1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de apelación, interpuesto por MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁹, en contra de un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del mismo, mediante el cual se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas en el PES previamente referido.

Cabe señalar que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente **ST-JRC-102/2018**, determinó que, de la interpretación del artículo 400, fracción III, del Código Electoral, la procedencia del Recurso de Apelación no solo se limita a las determinaciones del Consejo General del Instituto, sino también de aquellas que dicte su Secretaría Ejecutiva dentro de los procedimientos sancionadores.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocerlo y resolverlo, mediante el medio de impugnación en que se actúa.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se

⁹ En adelante el Instituto.

exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 350, primer párrafo del Código Electoral, durante el desarrollo de un proceso comicial todos los días y horas son hábiles; y, en atención al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el acuerdo impugnado guarda relación directa con el proceso electoral local 2021-2022, por lo que para el computó del plazo legal, a partir del quince de diciembre, fecha en la que dio inicio el mismo, todos los días se consideran hábiles.

Por tanto, se tiene que el recurso de apelación que nos ocupan fue presentado en tiempo y forma.

Lo anterior, ya que la propia autoridad responsable, al rendir su informe reconoce que el acuerdo impugnado fue notificado al partido recurrente el doce de abril.

En este sentido si el escrito que da origen al recurso de apelación fue presentado ante el Instituto el dieciséis siguiente, es claro que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuno.

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción I, apartado "a"; y 402, fracción I, del Código Electoral, el representante del partido político promovente se encuentra plenamente legitimado para interponer el presente recurso de apelación, al encontrarse acreditado con tal carácter ante el Consejo General del Instituto, como se advierte de la copia certificada del nombramiento correspondiente, al cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

Por cuanto hace al interés jurídico, el mismo se tiene por colmado ya que el

recurso que se resuelve es promovido por un partido político, a través de su representante, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, el cual considera le causa agravio al negársele la adopción de las medidas cautelares que solicitó al promover el PES precisado con anterioridad.

Cabe señalar que, la propia autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce la legitimación e interés jurídico del promovente.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia del recurso de apelación y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/056/2022 de siete de abril, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto en el cuadernillo de medidas cautelares del PES IEEH/SE/056/2022, mediante el cual decretó la improcedencia de las mismas.

2. Síntesis de agravios. En el recurso de apelación no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le ocasiona el acto o resolución controvertida y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹⁰.

Asimismo, no resulta necesario transcribirlos y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹¹.**

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que el partido recurrente hace valer, en su único agravio, lo siguiente:

- **Indebida fundamentación y motivación.**
- **Falta de exhaustividad.**
- **Violación al principio de certeza y seguridad jurídica.**
- **Violación al principio de legalidad.**

Ello, en virtud de que, a su consideración, la autoridad responsable permite que se siga vulnerando de momento a momento el principio de equidad en la contienda, en razón de la participación de servidores públicos mediante una campaña orquestada para la utilización de hashtags en apoyo a la ahora candidata Alma Carolina Viggiano Austria.

¹⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

¹¹ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

Considera que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, las faltas denunciadas se encuentran acreditadas y que fue omisa en investigar de manera más exhaustiva a quienes pertenecen los perfiles de Facebook en los que se realizaron las publicaciones.

Asimismo, señala que la autoridad responsable debió dictar como medida cautelar la suspensión de las cuentas de Facebook.

Manifiesta que se transgreden los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues la candidata denunciada recibe los beneficios ilícitos de la participación de servidores públicos que, con recursos públicos (su tiempo), hacen campaña en su favor.

Considera que la falta de exhaustividad de la autoridad responsable se da por lo siguiente:

- Porque pasó por alto que una de las conductas denunciadas fue la participación de servidores públicos para promocionar a la candidata denunciada, lo cual vulnera los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad.
- Porque dejó de valorar que el elemento subjetivo se actualiza con el mensaje político dirigido a la población en general, mediante una actividad orquestada de varios servidores públicos, con las mismas frases o hashtags.

Asimismo, manifiesta que los actos anticipados de campaña no sólo comprenden los llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna persona o partido político, sino también con la utilización de equivalentes funcionales.

Considera que la difusión de la propaganda electoral mediante las publicaciones denunciadas constituye una violación a la normativa electoral.

3. Fijación de la litis. Como se advierte, la pretensión del partido recurrente

es que se revoque el acuerdo controvertido, a efecto de que le sean concedidas las medidas cautelares solicitadas.

Por tanto, la litis se constriñe en determinar si el acuerdo impugnado resulta legal o, en su caso, si le asiste la razón al promovente y deben concederse las medidas cautelares solicitadas en el correspondiente PES.

4. Método de estudio. Al tratarse de un único agravio, en el cual el promovente engloba diversos argumentos que, finalmente, conjunta como la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, su estudio se realizará de manera conjunta, por su estrecha relación, estableciendo, de manera previa, el marco normativo aplicable; ello para el mejor desarrollo y facilidad de comprensión del tema que nos ocupa.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹²

5. Análisis del caso. Como ha quedado establecido en el numeral anterior, previo al análisis de fondo, resulta orientador e ilustrativo establecer el marco teórico y normativo que se relaciona con la litis:

a) Actos anticipados de campaña. El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los define como las expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por su parte, el artículo 302, fracción I, del Código Electoral, establece que son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, realizar actos anticipados de precampaña o campaña,

¹² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

según sea el caso.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Especializada, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que, para la acreditación de la infracción de actos anticipados de campaña, se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

- **Personal:** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.
- **Temporal:** Se refiere al periodo en el cual ocurren los hechos denunciados y para la actualización de dicha infracción es necesario que tenga verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- **Subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Sobre este último elemento, la Sala Superior ha sostenido que, para su actualización, es necesaria la concurrencia de dos factores:

1. Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político, o bien, se utilice un **equivalente funcional**, es decir, propaganda o comunicaciones que promuevan o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar

usar llamados expresos al voto.

2. La trascendencia que tales manifestaciones hubiese tenido en la ciudadanía en general; es decir, el operador jurídico deberá considerar las circunstancias en las que se emitieron dichas publicaciones. De entre ellas, la difusión de los hechos denunciados, si los medios por los que se propagó el mensaje son electrónicos o físicos, así como la cantidad de publicaciones que se difundió; y, de ser posible, un parámetro objetivo que permita obtener, por ejemplo, un estimado de la población que tuvo conocimiento de los hechos y la difusión que se dio.

Consideraciones que se encuentran plasmadas en la jurisprudencia de Sala Superior 4/2018, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**¹³.

De lo anterior, se tiene que, para realizar el análisis acucioso de los hechos denunciados, es obligación de este Tribunal atender no sólo a los llamamientos expresos al voto, sino realizar un estudio pormenorizado del contexto en que se realizaron los mismos, de la intencionalidad de los mensajes y el impacto que pudieron tener en la población, por lo que se deberá atender a los equivalentes funcionales que, en el caso, concurren.

b) Equivalentes funcionales. Sobre el tema, Sala Toluca, al resolver diversos medios de impugnación¹⁴, ha establecido, como también lo ha sostenido Sala Superior, que un criterio para distinguir cuándo existe un llamamiento expreso al voto, consiste en verificar la utilización de mensajes que promuevan el mismo y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección con frases como “vota

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

¹⁴ ST-JE-42/2020, ST-JE-3/2021 y ST-JE-4/2021.

por”, “apoya a”, “XXX para presidente”, o “XX 2022”, por ejemplo.

Ha dicho que, la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

Asimismo, ha sostenido que tal distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas manifestaciones o llamamientos expresos a votar o no por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución, cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral manifiesto.

La Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una muestra de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o no.

Por otra parte, Sala Toluca ha acudido, de manera ilustrativa, a la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); y en especial del denominado criterio del “*functional equivalent*” (equivalente funcional), como parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral.

La propia Sala, ha señalado que la Suprema Corte estadounidense ha establecido diversos criterios con el objeto de explicar qué tipo de anuncios constituyen un llamamiento expreso a votar por una candidatura y cuáles no pueden ser categorizados como una llamada al voto.

Así, al realizar el análisis de la sentencia del caso Buckley vs Valeo, concluye que conforme a dicho fallo únicamente constituirá un ejercicio de “*express advocacy*”, o llamamientos expresos al voto, la incorporación de las denominadas “*magic words*” (palabras mágicas) por incluir expresiones como “*vota por*”, “*apoya*”, “*elige*” o “*vota en contra*”, “*rechaza*” o “*vence*”¹⁵.

Señala que, con tal criterio, se pretendió establecer una distinción entre los asuntos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática que no implican una promoción a una candidatura (denominados *issue advocacy*).

Sin embargo, la propia Sala considera que el estándar adoptado en dicho caso, si bien contribuye a un debate público más abierto y plural, al limitar la restricción al uso de las denominadas “palabras mágicas” (“*magic words*”), no impide que se haga propaganda electoral encubierta.

Señala que, a fin de evitar fraudes a la constitución o a la ley, son útiles los conceptos de “*electioneering communication*” (transmisión de mensajes con fines electorales en los medios de comunicación durante un periodo específico) (como está definido en la legislación estadounidense de 2002) y el de “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto) (conforme a la jurisprudencia estadounidense), con el cual se pretende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”, es decir, de propaganda o comunicaciones que promuevan o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a

¹⁵ Buckley v. Valeo, 424 U.S. 42 (1976). Información consultada en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/424/1/#tab-opinion-1951589> al día de esta resolución.

efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “express advocacy”.

Así, al acudir de manera ilustrativa a la doctrina y la jurisprudencia comparada estadounidenses (caso Federal Election Commission vs Wisconsin Right to Life)¹⁶, de las que se desprenden los conceptos denominados “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), “*reasonable person test*” (valoración llevada a cabo por una persona razonable), que permiten identificar elementos objetivos y previsibles para que los destinatarios de la normativa conozcan el alcance de la prohibición y, a la vez, se evite que se evada el cumplimiento de la ley en detrimento de la integridad del debate público, la Sala Toluca determinó que es necesario identificar si la propaganda puede “influir en las preferencias electorales de los ciudadanos”.

En ese sentido, las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Así, el análisis del elemento subjetivo, que en el caso pudiera actualizarse,

¹⁶ [5] Federal Election Commission v. Wisconsin Right to Life, Inc., 551 U.S. 449, 2007. Información consultada en línea a la fecha de esta resolución en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/551/449/>

deberá realizarse conforme a la valoración de los equivalentes funcionales que pudieran existir y que tengan como finalidad generar un impacto continuo en favor de la denunciada, ya que aun cuando no haya un llamamiento expreso al voto, los elementos de las publicaciones denunciadas pueden ser coincidentes con alguno de los elementos de marketing que identifican una campaña electoral, por ejemplo, la imagen, la tipografía de la letra, el color, el diseño, los sonidos o el emblema de algún partido.

c) Libertad de expresión en redes sociales. Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances.

El artículo 6, párrafos primero y segundo, en relación con el 7, de la Constitución Federal prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos; asimismo, establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, de que ninguna Ley ni autoridad pueden definirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6.

La prohibición de ejecutar actos anticipados de campaña y el derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, deben entenderse como límites a las libertades de expresión e información en el sentido de que también tutelan un valor constitucionalmente reconocido.

En materia electoral, la Sala Superior ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las

personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las “personas seguidoras” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambas.

Además, se ha establecido que la información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada una exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

Así, se señala que, en el caso de Facebook, se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en ésta, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de las personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Únicamente se ha destacado que, cuando la persona usuaria de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, para que, a partir de ello se analice si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de usuaria de redes sociales.¹⁷

Respecto al uso de los denominados “*hashtags*” (#), Sala Toluca ha determinado el significado utilitario que tiene el referido concepto en las redes sociales.

El diccionario Oxford incluyó el término en dos mil catorce, definiéndolo como la “*palabra o frase precedida por un símbolo de numeral (#)*”, contiene un significado metalingüístico y conceptual que es “*utilizado en las redes sociales y en las aplicaciones, especialmente en Twitter, para identificar mensajes sobre un tema específico*”.

Así, se ha vuelto una práctica frecuente en todos los mensajes, de cualquier naturaleza, transmitidos por internet, el uso de esa forma de mensajería para destacar algunos aspectos importantes de una situación determinada.

Entre sus características, destaca que se trata de un concepto tecnológico desarrollado como un medio para conducir a otros vínculos que describen o contienen elementos informativos más amplios y detallados, sobre la frase vinculante.

La propia Sala Toluca ha determinado que ese tipo de elementos, junto con los reproductores de realidad virtual conocidos como códigos QR, representan, en sí mismos, un mensaje encriptado, que con el uso cotidiano

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

de las redes sociales tenemos información de cuál es su finalidad.

Considera que bajo esa práctica cotidiana para quienes tienen acceso a un teléfono móvil o a internet, es conocido que los “hashtags” son mecanismos de asociación virtual entre un tema que el promotor considere relevante, y las redes sociales, no solo Facebook, sino las más usadas como Twitter e Instagram.

Esto es, cuando una publicación se combina con un “hashtag”, identificado conceptualmente con el símbolo de número (#), deja de ser un componente aislado, una frase disociada o una expresión limitada, para convertirse en un enlace que lleva a una página con otras publicaciones relacionadas al mismo tema, simplemente dando un clic sobre la palabra, lo que significa que trasciende a las propias publicaciones para vincularse con el público de otra forma y mostrar otros mensajes y contenidos relacionados con el significado de la frase publicitada.

Al respecto, cabe señalar que, en el expediente del respectivo procedimiento especial sancionador, así como en su cuadernillo de medidas cautelares, se encuentra plenamente acreditada la existencia de las publicaciones de Facebook denunciadas, siendo que en varias de ellas se contienen diversos *hashtags* (#).

Por tanto, al tenerse acreditada la calidad de la denunciada como candidata a la gubernatura de Hidalgo, postulada por la coalición “VA POR HIDALGO”, integrada por los partidos políticos PRI, PAN y PRD, el análisis de las publicaciones denunciadas se llevará a cabo atendiendo a los equivalentes funcionales que pudieran actualizarse y no sólo en atención al derecho de libertad de expresión a través de redes sociales.

Además, se analizara la intencionalidad y propósito de la utilización de *hashtags* (#) en las publicaciones que corresponda.

d) Principio de imparcialidad. Al resolver el expediente SUP-JE-33/2022, la Sala Superior señaló que *en la exposición de motivos de la iniciativa que*

dio origen al decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, se señala lo siguiente:

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Se establece que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Dicha Sala, en diversos precedentes, ha precisado que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

El artículo 134 de la Constitución Federal forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; y que con dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

Así, el párrafo séptimo del citado artículo establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones

territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Dicha obligación tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos, así como las personas candidatas de los mismos.

Para atender tal obligación, la Sala Superior ha considerado dentro del análisis de casos, los siguientes elementos:

- Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario.
- Punto de vista cualitativo: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.
- Permisiones a servidores públicos: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.
- Prohibiciones a servidores públicos: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.
- Especial deber de cuidado de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

e) Principio de neutralidad. La Sala Superior considera que el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades o servidores públicos no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

Lo anterior, entre otras cosas, busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a los mismos de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

f) Especial deber de cuidado. Asimismo, la multicitada Sala ha reiterado que las disposiciones contenidas en los principios de imparcialidad y neutralidad al que están sujetos los servidores públicos tienen como finalidad sustancial evitar una influencia indebida de los mismos en las contiendas electorales.

Las y los servidores públicos tienen un especial deber de cuidado para que, en el desempeño de sus funciones, eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

En ese contexto, la naturaleza y/o calidad del servidor público es relevante para evaluar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo de sus funciones, de forma que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

Por tanto, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora

pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

Tales planteamientos tampoco resultan ajenos a los criterios adoptados por la Sala Superior. En sus precedentes, ha reconocido las diversas calidades con las que una persona conduce sus acciones: como funcionario público, como afiliado de algún partido y como ciudadano, por lo que las bases de regulación y sanción pueden encontrarse en diversas legislaciones.

g) Medidas cautelares. En cuanto a la adopción o no de las medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto.

En este sentido, la suspensión resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora de la resolución.

Por lo que se requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada tiene elementos que hacen probable su ilicitud.

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad de las publicaciones denunciadas.

Por tanto, si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo.¹⁸

Caso concreto

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente se considera que los argumentos hechos valer por el partido recurrente, por un lado, resultan **inoperantes** y, por otro, **fundados** y suficientes para **revocar** el acuerdo controvertido, por las consideraciones siguientes:

Al rendir su informe, la autoridad responsable remitió copia certificada de las constancias que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador **IEEH/SE/PES/056/2022**, así como en su correspondiente cuadernillo de medidas cautelares; documentales que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

De dichas constancias, se advierte que el partido recurrente interpuso ante el Instituto una denuncia en contra de Alma Carolina Viggiano Austria; Lorena Piñón Rivera, Yeimi Aguilar Cifuentes, Mariano González Aguirre, según su dicho Diputadas y Diputado Federales; Mario Gómez Santiago, Asesor del Senado de la República; Brenda Lizette Flores Franco, Coordinadora Regional de Movilidad y Transporte en la Huasteca; Dafne Yamile Hernández, Coordinadora de Oficina de Enlace Tulancingo; y el PAN, por *culpa in vigilando*.

Ello, en virtud de que, a su consideración, la candidata denunciada llevó a cabo actos anticipados de campaña y por cuanto hace al resto, quienes según su dicho son servidores públicos, al realizar diversas publicaciones en sus perfiles de Facebook, utilizando hashtags como *#CaroGobernadora*,

¹⁸ Esto ha sido sostenido por esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017, SUPREP-109/2017.

#EsAhoraOnunca, *#EsTiempoDeLasMujeres* y *#YoConCarok*, transgreden el principio de imparcialidad y neutralidad.

Asimismo, se advierte que el partido denunciante solicitó al Instituto la adopción de medidas cautelares, consistentes en el retiro de las publicaciones en las que se utilizaron los referidos hashtags.

Al respecto, resulta necesario precisar cuáles fueron los links de las publicaciones que el partido recurrente señaló en su denuncia, así como las fechas en las que dice fueron realizadas, los hashtags utilizados, a quien se las atribuyó y el supuesto cargo que ostentan:

- **Brenda Lizzette Flores Franco (Coordinadora Regional de Movilidad y Transporte en la Huasteca)**, se le atribuye la realización de las publicaciones en su perfil de Facebook y utilización de los hashtags siguientes:
 - a) Del veinte de diciembre de dos mil veintiuno; *#estempodelasmujeres* y *#mifotoconcaro*.¹⁹
 - b) Del once de enero; *#CaroGobernadora*.²⁰
 - c) Del diecisiete siguiente; *#CaroGobernadora* y *#energía*.²¹
 - d) Del ocho de febrero; *#CaroGobernadora*.²²
 - e) Del veinticuatro siguiente; *#CaroGobernadora*.²³
 - f) Del dos de marzo; *#CaroGobernadora*.²⁴
- **Lorena Piñón Rivera (Diputada Federal)**, se le atribuye la realización de las publicaciones en su perfil de Facebook y utilización de los

¹⁹ https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1855072511344570&id=100005255175859

²⁰ https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1870234586495029&id=100005255175859

²¹ https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1896212247230596&id=100005255175859

²² https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1889689951216159&id=100005255175859

²³ <https://www.facebook.com/photo?fbid=1901069160078238&set=pcb.1901069256744895>

²⁴ https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1905454626306358&id=100005255175859

hashtags siguientes:

a) Del nueve de enero; *#CaroGobernadora*.²⁵

b) Del veintisiete de febrero; *#CaroGobernadora*.²⁶

- **Alexis Mario Gómez Santiago (asesor del Senado)**, se le atribuye la realización de las publicaciones en su perfil de Facebook y utilización de los hashtags siguientes:

a) Del nueve de enero; *#CaroGobernadora*.²⁷

- **Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes (Diputada Federal)**, se le atribuye la realización de las publicaciones en su perfil de Facebook y utilización de los hashtags siguientes:

a) Del diecinueve de enero; *#YeimiDiputadaFederal*, *#SomosRevolucionarios*, *#VaXChiapas* y *#VaXMéxico*.²⁸

b) Del veintisiete de febrero; *#YeimiDiputadaFederal*, *#SomosRevolucionarios*, *#VaXChiapas* y *#VaXMéxico*.²⁹

c) Del dos de marzo; *#EsTiempoDeLasMujeres*, *#CaroGobernadora*, *#EsAhoraONunca* y *#ElpartidoDeMexico*.³⁰

- **Dafne Yamile Hernández (Coordinadora de la oficina de enlace Tulancingo del Diputado Federal Marco Mendoza)**, se le atribuye la realización de las publicaciones en su perfil de Facebook y utilización de los hashtags siguientes:

a) Del veintisiete de enero; *#YoConCaro*, *#EsTiempoDeLasMujeres*, *#EsAhoraONunca* y

²⁵ <https://facebook.com/lorenapignonrivera/posts/1701900456674636>

²⁶ <https://facebook.com/lorenapignonrivera/posts/1737992963065385>

²⁷ <https://www.facebook.com/mariogomezsan/posts/4570577269736416>

²⁸ <https://www.facebook.com/yeimi.aguilar.5/posts/4590545671053812>

²⁹ <https://www.facebook.com/yeimi.aguilar.5/posts/4724992980942413>

³⁰ <https://www.facebook.com/yeimi.aguilar.5/posts/4727105534064491>

*#MiFotoConCaro.*³¹

b) Del dieciséis de febrero; *#CaroGobernadora, #EsTiempoDeLasMujeres, #EsAhoraONunca, #YoConCaro* y *#MiFotoConCaro.*³²

- **Mariano González Aguirre (Diputado Federal)**, se le atribuye la realización de las publicaciones en su perfil de Facebook y utilización de los hashtags siguientes:

a) Del veintiocho de enero; *#CaroGobernadora.*³³

- **Abraham Gutiérrez Castro (Subdirector de COBAEH Hidalgo)**, se le atribuye la realización de las publicaciones en su perfil de Facebook y utilización de los hashtags siguientes:

a) Del treinta de enero; *#PRIUnido, #Hidalgo, #Lealtad, #Disciplina, #Institucionalidad, #Unidad, #PRIistas, #VaPorHidalgo, #CaroVa, #CNOPHidalgo, #CNOPPachuca, #PRIHidalgo, #PRIHidalgoUnido, #UnidadCiudadana* y *#UnidadFuerzaTrabajo.*³⁴

b) Del uno de febrero; *#YoConCaro, #MAOCH, #PRI, #AHORAoNUNCA, #PRIHidalgo* y *#EsTiempoDeLasMujeres.*³⁵

c) Del uno de marzo; *#CaroGobernadora, #YoConCaro, #MAOCH, #PRI, #AHORAoNUNCA* y *#EsTiempoDeLasMujeres.*³⁶

- **Jessica Colin Martínez (Regidora del Ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo)**, se le atribuye la realización de las publicaciones en su perfil

³¹ <https://www.facebook.com/dafneyamileh/posts/10159268056568347>

³² <https://www.facebook.com/dafneyamileh/posts/10159302382593347>

³³ <https://www.facebook.com/MarianoGizA/posts/1547153678992705>

³⁴ <https://www.facebook.com/abrahamgutierrezc/posts/10158794989922842>

³⁵ <https://www.facebook.com/abrahamgutierrezc/posts/101/58798385187842>

³⁶ <https://www.facebook.com/abrahamgutierrezc/posts/101/58844978012842>

de Facebook y utilización de los hashtags siguientes:

- a) Del diez de febrero; *#LaFuerzaDeHidalgo*, *#HidalgoConCaro* y *#JCM*.³⁷

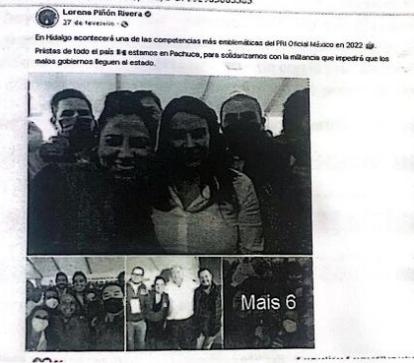
En consecuencia, el Instituto llevo a cabo la correspondiente oficialía electoral, en la cual se hizo constar lo siguiente:

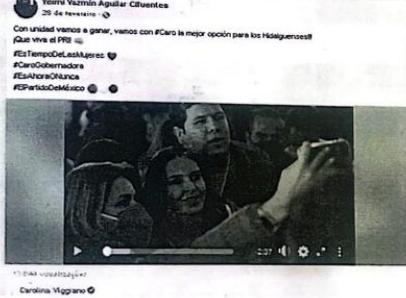
LINK	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1855072511344570&id=100005255175859</p>		<p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fuera realizada por el perfil registrado a nombre de "Brenda Lizette Flores Franco" en fecha 20 de diciembre de 2021... se pueden apreciar dos fotografías donde se aprecia a un grupo de personas... que aparentemente se localizan en un espacio abierto. Así mismo (sic) se advierte que se acompaña de la inscripción "En la toma de protesta de la dirigencia Estatal, con la amiga Diputada Federal Carolina Viggiano, mujer valiente, de retos, y de trabajo!!! #estiertempodelasmujeres" dicha publicación cuenta con 102 reacciones, 8 comentarios y ha sido compartida una vez al momento de realizada la presente diligencia.</p>
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1870234586495029&id=100005255175859</p>		<p>Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fuera realizada por el perfil registrado a nombre de "Brenda Lizette Flores Franco" en fecha 11 de enero... se advierte la fotografía de una persona del género femenino quien se localiza de frente, y debajo de la misma cuatro especies de logotipos con la leyenda "PAN, PRI, PRD". Así mismo (sic)... la inscripción "CaroGobernadora"... cuenta con 83 reacciones, y ha sido compartida 2 veces al momento de realizada la presente diligencia.</p>
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1896212247230596&id=100005255175859</p>		<p>Un video publicado dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Brenda Lizette Flores Franco" en fecha 17 de febrero... acompañado de la inscripción "#energía para todos #CaroGobernadora"... cuenta con 12.529 Visualizaciones y 8 reacciones al momento de realizada la presente diligencia, así como una duración aproximada de un minuto con siete segundos en los que se puede escuchar lo que a continuación se indica:</p>

³⁷ https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=468746011610850&id=114418133710308

		<p>Voz del género femenino: Nací en la comunidad de San Pedro Ahuehueco donde la luz eléctrica llegó cuando yo tenía casi 20 años, mi primaria transcurrió a la luz de un quinqué de petróleo, que nunca más el lugar de nuestro origen sea una condicionante para impedir tener las herramientas suficientes para escribir nuestra propia historia en este país. Es necesario dejar de ver a la energía como un producto o un servicio y comenzar a verlo como un derecho humano. La energía es necesaria para todas y todos los mexicanos, carecer de ella es vivir en situación de pobreza y desigualdad, todo estado de bienestar tiene la obligación de entregar una energía a toda la ciudadanía, por su atención muchas gracias. Gracias Presidenta.</p>
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1889689951216159&id0100005255175859</p>		<p>Un video publicado dentro de la red social denominada Facebook, en fecha 08 de febrero... aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Brenda Lizette Flores Franco" acompañado de la leyenda "#CaroGobernadora"... cuenta con 126.141 visualizaciones y 8 reacciones al momento de realizada la presente diligencia... duración aproximada de 01:55 un minuto con cincuenta y cinco segundos en los que se puede apreciar diversas imágenes donde aparecen personas diferentes, algunas de ellas portando objetos entre sus manos que asemejan ser banderas con la inscripción "PAN", algunas escenas en espacios abiertos otras más en espacios cerrados y se puede escuchar durante la transición de esas imágenes una melodía que menciona lo siguiente:</p> <p>Voz al parecer del género masculino: Es ahora o nunca Hidalgo, con Carolina Viggiano, por nuestro querido estado ya no hay tiempo que perder, es ahora o nunca hermano, todos juntos trabajando pa' llegar a lo más alto Carolina lo va a hacer, ella conoce lo que Hidalgo en verdad necesita, mejores oportunidades para las familias, los Hidalguenses merecemos una mejor vida, hay alguien que lo lograra y se llama Carolina, gente aguerrida, bien convencida, los Hidalguenses estamos con Carolina, ella es valiente, que no te asombre que Hidalgo tenga lo que le corresponde, a los que menos tienen apoyaremos siempre, vamos a devolverle el brillo a nuestro estado y a su gente, Hidalgo se merece, una mujer valiente, que tenga la experiencia y sea orgullosamente cien por ciento Hidalguense, Es ahora o nunca Hidalgo, con Carolina</p>

		<p>Viggiano, por nuestro querido estado ya no hay tiempo que perder, es ahora o nunca hermano, todos juntos trabajando pa' llegar a lo más alto Carolina lo va a hacer.</p>
<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=1901069160078238&set=pcb.1901069256744895</p>		<p>Una imagen dentro de la red social denominada Facebook, misma que en apariencia fue publicada por el perfil registrado a nombre de "Brenda Lizette Flores Franco" en fecha 24 de febrero del año en curso, que no cuenta con descripción, y con dos reacciones, en la misma se observa a un grupo de aproximadamente treinta personas, que se localizan en un espacio abierto, una especie de jardín, sentados alrededor de una mesa.</p>
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1905454626306358&id=100005255175859</p>		<p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Brenda Lizette Flores Franco" en fecha 2 de marzo... etiquetando a "Luis Becerra Viggiano" y 14 personas más... se acompaña de la inscripción "Apoyando al mejor proyecto, Lic. Carolina Viggiano!!! en su visita al Municipio como precandidata de la coalición Va por México!!! #carogobernadora" y se integra de alrededor de 9 fotografías donde se observan a diversos grupos de personas... y que se localizan en lo que parece ser un espacio abierto pero techado. Además, cuenta con 109 reacciones y 20 comentarios al momento de realizada la presente diligencia.</p>
<p>https://www.facebook.com/lorenapiñonrivera/posts/1701900456674636</p>		<p>Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente realizada por el perfil identificado como "Lorena Piñón Rivera" en fecha 09 de febrero... se acompaña de la inscripción "Gracias @caroviggiano por enseñarme que el poder de la mujer no está en otro lado, más que en nuestro cerebro, y que jamás hay que disculparse por ser mujer empoderada, sino desde esa trinchera empoderar a nuestra sociedad como lo haces tú. Éxito hoy que se cumple uno más de tus sueños, segura estoy que la gente noble y trabajadora de Hidalgo se sienten representados contigo. #CaroGobernadora" y que se acompaña de una imagen donde se aprecian a dos personas del género femenino que se localizan en un espacio abierto al parecer y con una mano levantada. Dicha imagen cuenta con 88 reacciones y un comentario al momento de realizada la presente diligencia.</p>

<p>https://www.facebook.com/lorenapignonrivera/posts/1737992963065385</p>		<p>Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fue realizada por el perfil registrado a nombre de "Lorena Piñón Rivera" en fecha 27 de febrero del año en curso, que se acompaña de la inscripción "En Hidalgo acontecerá una de las competencias más emblemáticas del PRI Oficial México en 2022. Priistas de todo el país: estamos en Pachuca, para solidarizarnos con la militancia que impedirá que los malos gobiernos lleguen al Estado." Y que se acompaña de 9 imágenes, donde se advierte la presencia de diversos grupos de personas, que se localizan en lo que parece ser un espacio abierto, portando prendas de colores similares. Dicha publicación cuenta con 64 reacciones, así como 5 comentarios y que ha sido compartido 5 veces al momento de realizada la presente diligencia.</p>
<p>https://www.facebook.com/marioomezsan/posts/4570577269736416</p>		<p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Mario Gómez" señalando estar en Pachuca de Soto, Hidalgo, México, en fecha 9 de enero de 2021 (sic), que se acompaña de la inscripción "No hay mejor perfil para gobernar Hidalgo que @caroviggiano, mujer trabajadora y comprometida con su tierra. ¡Vamos a ganar! #CaroGobernadora" así como una imagen donde se aprecia a dos personas una del género masculino y una más al femenino quien porta una prenda con la inscripción "Carolina Viggiano". Dicha publicación cuenta con 90 reacciones y 8 comentarios al momento de realizada la presente diligencia.</p>
<p>https://www.facebook.com/yeimi.aguilar.5/posts/4590545671053812</p>		<p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fuera realizada por el perfil registrado a nombre de "Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes" en fecha 19 de enero del año en curso, que se acompaña de la leyenda "¡La mejor opción para los Hidalguenses! #VamosConCaro #CaroGobernadora #EsTiempoDeLasMujeres #HidalgoLibre" y que se acompaña de cuatro imágenes de una persona del género femenino que se encuentra al parecer en un espacio cerrado y rodeada de algunas otras personas, así mismo dicha publicación cuenta con 21 reacciones1 comentario y ha sido compartida una vez al momento de realizada la presente diligencia.</p> <p>Además, en la parte inferior se advierte la presente inscripción "Quiero ser candidata a gobernadora porque conozco de punta a punta</p>

		<p>#Hidalgo; recorrerlo una y otra vez me ha permitido escuchar las necesidades de los hidalguenses y mi experiencia me ha dado las herramientas para generar soluciones. ¡Gracias al panismo de #Huasca por este gran recibimiento! Mensaje dirigido a militantes del PAN"</p>
<p>https://www.facebook.com/yeimi.aguilar.5/posts/4724992980942413</p>		<p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes" en fecha 27 de febrero... se puede apreciar alrededor de nueve imágenes... se advierten a diversos grupos de personas que se localizan en apariencia en un espacio abierto, portando prendas similares, algunos objetos como banderas, así mismo (sic) se advierten algunos especies de logotipos con la leyenda "PRI Hidalgo". En la parte inferior puede observarse la siguiente inscripción: "El día de hoy tuve la oportunidad de confirmar el cariño y la lealtad que le tienen los priistas hidalguenses a mi compañera y amiga, Carolina Viggiano pues saben que es tiempo de las mujeres... y que con su experiencia y trayectoria afrontará las diferentes adversidades del Estado de Hidalgo. ¡Todo mi apoyo! ¡Con unión y con trabajo se ganará!... #YeimiDiputadaFederal #SomosRevolucionarios #VaXChiapas #VaXMéxico, Alejandro Moreno Cárdenas Rubén Moreira Valdez PRI Oficial México Diputados Federales PRI Acción Indígena PRI Chiapas Rubén Zuarth. Cuenta además con 36 reacciones, 2 comentarios y ha sido compartido 2 veces al momento de realizada la presente diligencia.</p>
<p>https://www.facebook.com/yeimi.aguilar.5/posts/4727105534064491</p>		<p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fuera realizada por el perfil registrado a nombre de "Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes" en fecha 28 de febrero... se puede apreciar la inscripción "Con unidad vamos a ganar, vamos con #Caro la mejor opción para los Hidalguenses!!! ¡Que viva el PRI!... #EsTiempoDeLasMujeres... #CaroGobernadora #EsAhoraONunca #ElPartidoDeMéxico... que cuenta con una duración aproximada de 02;37 dos minutos con treinta y siete minutos (sic) en los que se advierten diversas escenas con grupos de personas variados que portan prendas en tonalidades similares, así como objetos tales como banderas, algunos logotipos con la leyenda "PRI Hidalgo". Dicho material cuenta con 13.844 visualizaciones, 12 reacciones un comentario y ha sido compartido una vez al momento de realizada la</p>

		<p>presente diligencia. Ahora bien, al reproducirlo podemos escuchar lo siguiente:</p> <p>Voz al parecer del género masculino: Les afirmo que mi compromiso con el partido es verdadero y será inquebrantable, reconozco en Carolina Viggiano, nuestra secretaria general a una hidalguense comprometida, preparada, con visión de estado y con las cualidades necesarias para sortear los retos que se avecinen, cuenta con todo mi apoyo, mi solidaridad, mi respaldo para todos los proyectos que se vengan, carolina cuentas conmigo cuentas con tu partido en hidalgo e hidalgo cuenta contigo.</p> <p>Voz al parecer del género masculino: A mí me queda claro que esta gran mujer que esta gran amiga, esta gran compañera de partido va a salir adelante y va a entregar el mejor resultado del priismo, Caro Viggiano gran secretaria general del Pri y sin duda capaz de estar al frente.</p> <p>Voz al parecer del género femenino: Somos un gran partido, así ya lo dijo mi compañero y amigo julio Valera, somos un partido grandioso, nuestras estructuras se han fortalecido y están listas para una lucha sin cuartel aquí nadie se rinde, aquí nadie se raja tenemos de más lo que a otros les falta, vamos a combatir con nuestras ideas a quienes piensan destruir el bienestar de nuestros jóvenes, la estabilidad de nuestras familias, la iniciativa de nuestros empresarios, y la tranquilidad de nuestras abuelas y abuelos, no podemos inentendible* ganaremos, estamos ganando porque la nuestra es una revolución de la mente y del corazón, que viva el pri, que San Juan Ahuehuete, que viva el PRI; viva México y viva Hidalgo. De igual manera, se advierte la siguiente leyenda "Somos un gran partido, aquí nadie se rinde. Estamos ganando, porque la nuestra es una revolución de la mente y del corazón. ¡Que viva el PRI! #PRIHidalgo93años Omar Fayad Alejandro Moreno Cárdenas PRI Hidalgo Oficial"</p>
<p>https://www.facebook.com/dafneyamileh/posts/10159268056568347</p>		<p>Una publicación dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fue realizada por el perfil registrado a nombre de "Dafne Yamile Hernández" en fecha 27 de enero del año en curso, en la que se puede apreciar la leyenda "Extraordinaria mujer!! Sumamente preparada, orgullosa de su tierra, todo eso y más es Carolina Viggiano #YoConCaro #EsTiempoDeLasMujeres", además</p>

		<p>se observa una especie de marco con la leyenda "#Mifotoconcaro". Así como una imagen donde se observa a dos personas al parecer del género femenino que se localizan en un espacio abierto, dicha imagen cuenta con 59 reacciones y 1 comentario al momento de realizada la presente diligencia.</p>
<p>https://www.facebook.com/dafneyamileh/posts/10159302382593347</p>		<p>Un video publicado dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fue publicado por el perfil identificado a nombre de "Dafne Yamile Hernández" en fecha 16 de febrero del año en curso, que se acompaña de la inscripción "A las mujeres ya nada las detiene y hoy #EsTiempoDeLasMujeres #EsAhoraONunca #CaroGobernadora" en y que cuenta con 36 reacciones y ha sido compartido 5 veces al momento de realizada la presente diligencia, así como una duración aproximada de 01:19 un minuto con diecinueve segundos en los que se puede apreciar a una persona del género femenino que se localiza en un espacio cerrado al parecer, al fondo de ella una especie de pizarra con la siguiente información "238 mil millones de pesos, 10.3 millones de adultos, 3.61 para gastos". Ahora bien, se puede escuchar mencionar lo siguiente.</p> <p>Voz al parecer del género femenino: Queridos amigos y amigas, en redes sociales últimamente ha circulado un video de una entrevista que le di a un medio de comunicación y que fue manipulada, fue editada para afectarme tratando de demostrar o de decir que estoy en contra de los programas para los adultos mayores, nada es más falso, siempre toda mi vida los he defendido como secretaria del desarrollo social, como presidenta del tribunal, como presidenta del dif he ahí el testimonio de cuanto he podido hacer por ellos y lo seguiré haciendo, pero voy a explicar porque esta es una gran oportunidad, en el presupuesto de egresos de la federación, se aprobaron 238 mil millones de pesos para ayudar a los adultos mayores de nuestro país, de los cuales, con los cuales podemos ayudar a 10.3 millones de adultos, pero la de las operaciones que fueron publicadas el 30 de diciembre del año pasado para ejercerse este año señalan que de esa cantidad de 238 mil millones 3.61 % de esto se destinaría para los gastos de programa, los gastos o sea que la gente gane o quién sabe dónde quedan porque a la fecha hay muchas observaciones de que ese dinero no se comprueba, lo que yo dije y reitero</p>

<p>https://www.facebook.com/MarianoGzA/posts/1547153678992705</p>		<p>es que esto significaría 8568.5 millones de pesos.</p> <p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fue realizada por el perfil registrado a nombre de "Mario González Aguirre" en fecha 28 de enero del año en curso, misma que se acompaña de la leyenda "Mi foto con Carolina Viggiano mujer de palabra y comprometida con su tierra! #carogobernadora" y cuenta con una imagen donde se aprecia a dos personas, una perteneciente al género masculino y una más al femenino quienes en apariencia se encuentran en un espacio cerrado, además de una especie de marco con la leyenda "#mifotoconcaro". Dicha publicación cuenta con 68 reacciones, 4 comentarios y ha sido compartida 8 veces al momento de realizada la presente diligencia.</p>
<p>https://www.facebook.com/abrahamgutierrezcastro/posts/10158794989922842</p>		<p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente se encuentra registrada a nombre de "Abraham Gutiérrez Castro" en fecha 30 de enero de la presente anualidad, en la que se puede apreciar una fotografía donde se observan a dos personas, una del género femenino y una más al masculino quienes se encuentran al parecer a las afueras de una construcción, portando prendas en tonalidades similares, además se acompaña de la leyenda "Hoy más que nunca el #PRIUnido en #Hidalgo con #Lealtad, #Disciplina, #Institucionalidad y #Unidad los #PRIlistas siempre salamos (sic) a ganar. #VaPorHidalgo #CaroVa #CNOPHidalgo #CNOPPachuca #PRIHidalgo #PRIHidalgoUnido #UnidadCiudadana #UnidadFuerzaTrabajo (...) Era hora." Dicha publicación cuenta además con 4 reacciones y un comentario al momento de realizada la presente diligencia. Además en la parte inferior se advierte la leyenda "La unidad es nuestra fortaleza mayor, Israel Félix Soto".</p>
<p>https://www.facebook.com/abrahamgutierrezcastro/posts/10158798385187842</p>		<p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fue realizada por el perfil identificado como "Abraham Gutiérrez Castro" en fecha 1 de febrero del año en curso, en que se aprecian tres fotografías donde se observan a un grupo de diversas personas, la mayoría de ellos pertenecientes al género masculino y una más al femenino, quienes se encuentran en diversos espacios, al parecer uno cerrado y dos más abiertos. Dicha publicación se acompaña de la leyenda "Dos Grandes de la política en Hidalgo.</p>

		<p>#YoConCaro #MAOCH #PRI #AHORAONUNC #PRIHidalgo #EsTiempoDeLasMujeres" así mismo (sic) en la parte inferior se advierte la inscripción "Los hidalguenses siempre estaremos de acuerdo en que a nuestra gente y a nuestro estado les vaya bien. Gracias por la enriquecedora plática estimado senador Miguel Ángel Osorio Chong." Además, cuenta con 4 reacciones y ha sido compartido una vez al momento de realizada la presente diligencia.</p>
<p>https://www.facebook.com/abrahamgutierrez/posts/10158844978012842</p>		<p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fue realizada por el perfil identificado a nombre de "Abraham Gutierrez Castro" en fecha 1 marzo del año en curso, en la que se puede apreciar dos fotografías con diversos grupos de personas, que en apariencia se encuentran en un espacio abierto, portando prendas similares, misma que se acompaña de la leyenda "Una mujer de principios y que en verdad ama y se preocupa por Hidalgo, además de ser verdaderamente incluyente, jóvenes, viejos, hombres, mujeres, en fin #YoConCaro". Dicha publicación cuenta con aproximadamente 7 reacciones al momento de realizada la presente diligencia y en la parte inferior se advierte la inscripción "LLAMA CAROLINA VIGGIANO A JÓVENES PRIISTAS A COMBATIR CON SUS IDEAS A QUIENES PRETENDEN DESTRUIR SU BIENESTAR Y LA ESTABILIDAD DE SUS FAMILIAS. Juntos los priistas hidalguenses están más unidos que nunca, comprometidos con la historia y el presente de su partido. "En Hidalgo trabajamos por la paz, el desarrollo y progreso de la entidad", aseguró la dirigente partidista. La secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Carolina Viggiano Austria llamó a escuchar las demandas y quejas de los jóvenes para transformarlas en propuestas y oportunidades que contribuyan a combatir a quienes pretenden destruir su bienestar y la estabilidad de sus familias. Juntos, aseguró, los priistas están comprometidos con la historia y el presente de su partido, celebrando en Hidalgo el 93 aniversario del PRI más unidos que nunca, mirando hacia el futuro para seguir trabajando por el bienestar de la gente. En la entidad, precisó, los priistas trabajan por el progreso, la paz y el desarrollo de la entidad, con respeto a la esencia de los ciudadanos, de su espíritu de lucha que se materializa en la aspiración de construir un futuro mejor para sus hijas</p>

		<p>e hijos. Durante la segunda Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal, Viggiano Austria dijo que el priismo Hidalguense sabe de su fortaleza, reconoce su singularidad, pero también está orgulloso de su destino nacional porque tiene clara su misión en la ruta para recuperar el rumbo del país en el 2024 con guerreras y guerreros imbatibles con sangre tolteca, su coraje Otomi, hñahñu y náhuatl, donde está el orgullo de ser mexicanos. La también diputada federal reiteró el compromiso del Revolucionario Institucional de respetar los derechos y demandas de las y los jóvenes a Revolución la hicieron Jóvenes y nosotros nunca vamos a traicionar su futuro. A los jóvenes los queremos libres, los queremos dignos, los queremos triunfadores, los queremos recorriendo el mundo, disfrutando de nuestro país, los queremos apreciando la grandeza del más bello estado de México, de nuestro querido estado de Hidalgo", puntualizó.</p>
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=468746011610850&id=114418133710308</p>		<p>Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fuera publicada por el perfil registrado a nombre de "Jessica Colín Martínez" en fecha 10 de febrero del año en curso, en la que se observa una fotografía donde aparecen cinco personas, tres de ellas pertenecientes al género femenino y dos más al masculino, quienes se encuentran en un espacio cerrado, al parecer una especie de oficina, así mismo cuentan con algunos objetos entre sus manos, mismos que aparentan ser hojas. Dicha publicación se acompaña de la leyenda "#VamosConCaro Luchadora incansable para darle a Hidalgo lo que merece. Comprometida con las causas sociales y defensora de los derechos humanos. La unidad es nuestro fortaleza (...)" #LaFuerzaDeHidalgo #HidalgoConCaro #JCM". Además, cuenta con 68 reacciones, y un comentario al momento de realizada la presente diligencia.</p>

Por tanto, es claro que se tuvo plenamente acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas.

Ahora bien, con relación a las medidas cautelares, la autoridad responsable, en el acuerdo controvertido, determinó, medularmente lo siguiente:

- Que resultaba procedente realizar el estudio de los links denunciados

a la luz de los elementos personal, temporal y subjetivo establecidos en la jurisprudencia 4/2018 sustentada por la Sala Superior, necesarios para la configuración de actos anticipados de campaña.

- Que su análisis se debía efectuar de manera objetiva, bajo la apariencia del buen derecho y sin realizar un estudio de fondo.
- Insertó un cuadro, en el cual llevo a cabo el análisis particular de cada una de las publicaciones denunciadas, a efecto de determinar si se actualizaban los elementos personal, temporal y subjetivo.
- Respecto del elemento personal, en la totalidad de las publicaciones, determinó que no se acredita, en virtud de que, a su consideración, no se puede tener la certeza de que los perfiles de Facebook pertenezcan a las personas denunciadas.
- Por cuanto hace al elemento temporal se tuvo por acreditado respecto de todas las publicaciones denunciadas, con excepción de una, al haber sido realizadas fuera del periodo de campañas.
- Con relación al elemento subjetivo, se determinó que no se actualizaba en ninguna de las publicaciones denunciadas, ya que no existen elementos mínimos a través de los cuales se pueda concluir que se realiza la presentación de una plataforma electoral, la promoción a un partido político o un posicionamiento anticipado para obtener el apoyo de la ciudadanía o el rechazo de una opción política.
- Que resultaba improcedente la adopción de medidas cautelares, en virtud de que se trata de actos consumados.
- Que no se advierte la actualización de algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia electoral, por el que exista la necesidad urgente de que se dicte alguna medida precautoria respecto de las publicaciones denunciadas.

- Que los enlaces denunciados fueron publicados durante el periodo de intercampañas y la solicitud de medidas cautelares fue presentada mediante el correspondiente PES hasta el cuatro de abril, es decir, al día siguiente de iniciadas las campañas electorales.
- Por tanto, no se advierte el peligro en la demora, consistente en la posible frustración de los derechos del promovente, pues al momento de la solicitud de la medida cautelar no se advierte la vulneración del principio de equidad en la contienda.

Como se adelantó, se considera que las alegaciones expuestas por el recurrente, por un lado, resultan **inoperantes** y, por otro, **fundadas**.

La **inoperancia** radica en el hecho de que manifiesta que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación.

Sin embargo, de autos no se advierte argumento alguno tendente a demostrar en que consiste, pues el recurrente es omiso en señalar cuales fueron los motivos y fundamentos que la autoridad responsable cito de manera indebida.

Al respecto, se tiene que, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero a la cita del precepto legal o norma aplicable al caso; y por lo segundo, a la exposición de las circunstancias específicas del caso particular que llevaron a concluir que el mismo encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

Así, es posible que exista una indebida fundamentación y motivación, cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien cuando las razones que sustentan la decisión de la autoridad no están en consonancia con las normas aplicables.

En este sentido, resulta ilustrativa la jurisprudencia 5/2002, emitida por la

Sala Superior, de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”³⁸.

Conforme al criterio citado, para cumplir la exigencia constitucional y legal de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la resolución o determinación impugnada se expresen las razones y motivos que condujeron a la autoridad a adoptar una determinada decisión y, adicionalmente, que se señalen con precisión los preceptos normativos que sustentan la misma.

En el caso, como ya se ha dicho, el recurrente no señala en que consistió la indebida fundamentación y motivación que alega, pues se limita a realizar argumentos genéricos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la autoridad responsable sí fundó y motivó el acuerdo controvertido.

Ello es así, pues de la propia resolución impugnada se advierte claramente que, a lo largo de la misma citó los fundamentos y motivos en que basó su determinación.

Así, de la simple lectura del acto controvertido se advierte que expone las razones por las cuales estimó que, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el análisis de fondo que, en su momento, realizará este Órgano Jurisdiccional, las publicaciones denunciadas no hacían presumible la realización de actos anticipados de campaña, que pudieran poner en riesgo la equidad en la contienda.

De igual manera, se actualiza la **inoperancia** respecto a la supuesta violación a los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, pues, como se ha dicho, el recurrente no realiza argumentos mediante los cuales

³⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

precise en que consistieron tales violaciones.

Asimismo, se advierte que MORENA considera que debe revocarse el acuerdo impugnado, en virtud de que, desde su óptica, las faltas denunciadas se encuentran plenamente acreditadas.

Alegación que, deviene **inoperante**, pues el análisis de fondo para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas, corresponde a este Tribunal y no al Instituto.

Por tanto, contrario a su dicho, en el dictado de medidas cautelares no resulta necesario tener por acreditadas las infracciones, pues, como se ha dicho, con las mismas sólo se busca evitar el peligro en la demora en el dictado de la resolución de fondo, a efecto de que no se pongan en riesgo los principios que rigen la materia electoral.

No obstante, **le asiste la razón** al partido recurrente respecto de la **falta de exhaustividad** en que incurrió la autoridad responsable.

Como se señaló en el resumen de agravios, el recurrente considera que la resolución impugnada carece de exhaustividad, en virtud de que la autoridad responsable pasó por alto que una de las conductas denunciadas fue la participación de servidores públicos para promocionar a la candidata denunciada, vulnerándose con ello los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad.

Además, señala que no valoró que el elemento subjetivo, para actualizar los actos anticipados de campaña, se actualiza con el mensaje político dirigido a la población en general, mediante una actividad orquestada de varios servidores públicos, con las mismas frases o hashtags.

De igual forma, considera que la autoridad responsable debió llevar a cabo el análisis de las publicaciones denunciadas a la luz de la figura de equivalentes funcionales.

Refiere que parte de un supuesto incorrecto, al considerar que se trata de hechos consumados aludiendo al periodo de intercampañas, pues lo cierto es que las publicaciones denunciadas impactan más allá de esa etapa.

Manifiesta que se transgreden los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues la candidata denunciada recibe los beneficios ilícitos de la participación de servidores públicos que, con recursos públicos (su tiempo), hacen campaña en su favor.

Alegaciones que resultan **fundadas**, en virtud de los razonamientos siguientes:

Del análisis realizado al acuerdo controvertido se advierte claramente que, como lo afirma el recurrente, la autoridad responsable dejó de considerar que la denuncia se presentó no sólo por la probable comisión de actos anticipados de campaña, sino además por una posible vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.

Ello, toda vez que, a consideración del partido recurrente, varias personas que se desempeñan en diferentes cargos públicos han realizado una multiplicidad de publicaciones en sus perfiles de Facebook utilizando hashtags en apoyo de Alma Carolina Viggiano Austria, lo cual desde su punto de vista constituye una clara estrategia de posicionamiento y apoyo a la referida candidata.

Por tanto, al advertirse que, en el acuerdo controvertido, la autoridad responsable sólo llevó a cabo el análisis de las publicaciones denunciadas, con relación a la probable comisión de actos anticipados de campaña, sin atender en ningún momento a la posible afectación de los principios previamente referidos, es evidente su falta de exhaustividad.

Al respecto, se considera que la responsable se encontraba obligada a llevar a cabo un análisis acucioso con relación a las publicaciones denunciadas, las frases utilizadas, los hashtags y la calidad que, según el dicho del denunciante, tienen las personas que las realizaron.

No resulta óbice, el hecho de que la autoridad responsable haya determinado que, en la totalidad de las publicaciones, no se actualizaba el elemento personal, en virtud de que no existe certeza de que los perfiles de Facebook en que se realizaron pertenezcan a las personas denunciadas.

Al respecto, se considera que el Secretario Ejecutivo del Instituto parte de una premisa equivocada, al considerar que, para la concesión de las medidas cautelares solicitadas, debían tenerse por acreditados la totalidad de los elementos que configuran los actos anticipados de campaña; máxime cuando, como ya se ha señalado, además se denunció la posible transgresión de los principios de imparcialidad y neutralidad.

A consideración de este Tribunal, el análisis sobre la acreditación de los referidos elementos es una cuestión atinente a la resolución de fondo que, en su momento, será emitida en el correspondiente PES.

Es decir, para el dictado de las medidas cautelares, no resultaba necesario que se acreditaran los elementos personal, temporal y subjetivo, ya que la denuncia no se limita a la probable comisión de actos anticipados de campaña, sino además fue interpuesta por la posible vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de diversos servidores públicos, infracción que no requiere de la actualización de los referidos elementos.

Cabe recordar que, lo que se busca proteger con los referidos principios, es la no intervención de personas servidoras públicas, ni la utilización de recursos públicos, en la contienda electoral, con la finalidad de posicionar a una determinada persona.

Por tanto, es claro que, en el caso, la autoridad responsable, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y bajo la apariencia del buen derecho, se encontraba obligada a analizar si las publicaciones denunciadas hacían presumible la vulneración de los referidos principios y que pudieran poner en riesgo la equidad en la contienda.

De ahí que la no adopción de las medidas cautelares solicitadas, se considere ilegal, al no haberse realizado un análisis exhaustivo por parte de la autoridad responsable, pues paso por alto que se denunció la intervención de presuntos servidores públicos en apoyo a Alma Carolina Viggiano Austria.

A juicio de este Tribunal, la autoridad responsable, más allá de considerar que no se tenía la certeza de quienes fueran las personas titulares de las cuentas de Facebook en que se realizaron las publicaciones, debió analizar si existía el riesgo de que se vulnerara alguno de los principios que rigen la contienda electoral, lo cual, en el caso, no realizó.

Ello es así, pues paso por alto que la acreditación de la calidad que tengan las personas denunciadas, así como la titularidad de las cuentas de Facebook, es una cuestión que atañe a la resolución de fondo que, en su momento, sea emitida.

Asimismo, se advierte que no llevó a cabo un análisis acucioso de las frases contenidas en las publicaciones denunciadas, pues paso por alto que se utilizaron diversos *hashtags* como:

- *#CaroGobernadora*
- *#energiaparatodos*
- *#VamosConCaro*
- *#YeimiDiputadaFederal*
- *#SomosRevolucionarios*
- *#VaXMéxico*
- *#EIPartidoDeMéxico*
- *#Caro*
- *#PRIHidalgo93Años*

- *#MiFotoConCaro*
- *#PRIUnido*
- *#Hidalgo*
- *#VaPorHidalgo*
- *CaroVa*
- *#PRIHidalgo*
- *#PRIHidalgoUnido*
- *#HidalgoConCaro*

Como se señaló en el marco teórico y normativo, el uso de los denominados “*hashtags*” (#) se ha vuelto una práctica frecuente en todos los mensajes, de cualquier naturaleza, transmitidos por internet, para destacar algunos aspectos importantes de una situación determinada.

Entre sus características, destaca que se trata de un concepto tecnológico desarrollado como un medio para conducir a otros vínculos que describen o contienen elementos informativos más amplios y detallados, sobre la frase vinculante.

Como se ha dicho, Sala Toluca ha determinado que bajo esa práctica cotidiana para quienes tienen acceso a un teléfono móvil o a internet, es conocido que los “*hashtags*” son mecanismos de asociación virtual entre un tema que el promotor considere relevante, y las redes sociales, no solo Facebook, sino las más usadas como Twitter e Instagram.

Esto es, cuando una publicación se combina con un “*hashtag*”, identificado conceptualmente con el símbolo de número (#), deja de ser un componente aislado, una frase disociada o una expresión limitada, para convertirse en un enlace que lleva a una página con otras publicaciones relacionadas al mismo

tema, simplemente dando un clic sobre la palabra, lo que significa que trasciende a las propias publicaciones para vincularse con el público de otra forma y mostrar otros mensajes y contenidos relacionados con el significado de la frase publicitada.

Por tanto, al tenerse acreditada la utilización de los hashtags previamente referidos, en las publicaciones denunciadas, es evidente que el análisis realizado por la autoridad responsable fue insuficiente, pues se limitó a determinar si se actualizaban o no los elementos de los actos anticipados de campaña, pero en ningún momento consideró la posible orquestación de una campaña de posicionamiento anticipado con la utilización de los mismos, que pudiera poner en riesgo la equidad en la contienda, además de la posible intervención de servidores públicos, que también pudiera transgredir la imparcialidad y neutralidad.

La autoridad responsable, debió analizar la intencionalidad y propósito de la utilización de los referidos *hashtags* (#) en las publicaciones denunciadas, para determinar si, en el caso, existía el riesgo de vulnerar los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.

Ahora, por cuanto hace a que la autoridad responsable de manera indebida consideró que las publicaciones denunciadas constituían actos consumados, al haberse realizado en el periodo de intercampañas y solicitarse las medidas cautelares un día después de que iniciaron las campañas, de igual manera asiste la razón al partido recurrente.

Ello es así, pues, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, las publicaciones denunciadas no constituyen actos consumados, pues aún se encuentran visibles y el hecho de que la adopción de medidas cautelares se haya realizado cuando el periodo de campañas ya había iniciado de ninguna manera trae como consecuencia que las mismas dejen de tener efectos.

Maxime cuando, como ya se ha referido, en el caso, no sólo se denunció la

posible comisión de actos anticipados de campaña, sino la violación de los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad.

Por tanto, es claro que al ser de distinta naturaleza las infracciones denunciadas, la conclusión a la que arribó la autoridad responsable resulta ilegal, pues si bien, al solicitarse las medidas cautelares, ya se encontraba en curso el periodo de campañas, ello no exime que las publicaciones puedan transgredir los ya referidos principios, pues, bajo la lógica del Secretario Ejecutivo del Instituto, lo único por lo cual no tendría sentido decretarlas sería únicamente por cuanto hace a los supuestos actos anticipados; pero, se insiste, además de ello también se denuncia la intervención ilegal de servidores públicos en lo que el partido recurrente considera una campaña orquestada mediante la utilización de diversos hashtags en apoyo de Alma Carolina Viggiano Austria.

De ahí que no puedan tenerse como hechos consumados, pues al seguir expuestos en Facebook se continúa con el riesgo inminente de que, como lo aduce el partido recurrente, se actualicen las infracciones que considera constituyen una estrategia de apoyo a la candidata denunciada realizada por diversas personas que fungen como servidoras públicas.

Por lo que, de permitirse que dichas conductas prevalezcan hasta que se resuelva el fondo del PES, podría conducir a un daño irreparable, pues, de acreditarse las infracciones denunciadas, se estaría permitiendo la conculcación de los principios previamente referidos, lo que evidentemente provocaría una inequidad en la contienda, al permitirse el apoyo y posicionamiento ilegal en favor de la candidata denunciada, dejando en desventaja a sus oponentes.

Así, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal considera que, en el caso, aún y cuando no se tiene la certeza plena de la titularidad de las cuentas de Facebook denunciadas, ni que las personas titulares de las mismas sean servidores públicos, al ser cuestiones que corresponderá dilucidar al emitirse la resolución de fondo, existe el riesgo inminente de que se pudieran llegar

a vulnerar los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.

Ello es así, pues, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y atendiendo a la apariencia del buen derecho, es probable que la utilización de los hashtags constituya una estrategia para posicionar a la candidata denunciada entre la población en general, además de que tales conductas pudieran estar siendo llevadas a cabo por personas que se desempeñan en el servicio público.

Por tanto, para evitar la vulneración de los referidos principios, así como que las conductas posiblemente ilegales se continuaran cometiendo, el Instituto debió conceder las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, al resultar **fundadas** las alegaciones precisadas previamente, se **revoca** el acuerdo recurrido y, en plenitud de jurisdicción, se **conceden las medidas cautelares** solicitadas por el partido denunciante.

Lo anterior, toda vez que, del análisis que este Tribunal Electoral llevó a cabo de todas las publicaciones denunciadas y bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que sí pudieran llegar a constituir una estrategia de posicionamiento anticipado, lo cual, además, de acreditarse la calidad de servidoras públicas de las personas denunciadas, así como la titularidad de las cuentas de Facebook correspondientes, resultaría en una posible transgresión de los principios de imparcialidad y neutralidad.

Esto es así, pues se considera que los hashtags previamente referidos, fueron intencionalmente colocados por las personas denunciadas y que los mismos pueden estar vinculados con la campaña de la actual candidata de la coalición "VA POR HIDALGO".

Además, hasta en tanto no se concluya la sustanciación del PES y se resuelva de fondo, no existe certeza de que las personas denunciadas no sean servidoras públicas, ni que no hayan utilizado recursos públicos para la realización de las publicaciones en sus perfiles de Facebook.

Por tanto, existe el riesgo inminente de que, de permitirse que tales publicaciones continúen expuestas, se vulneren los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, que deben imperar en todo proceso electoral.

En consecuencia, se **ordena** a las personas, presuntamente titulares de las cuentas de Facebook en que se realizaron las publicaciones denunciadas, las cuales han quedado debidamente precisadas e identificadas en el cuadro inserto previamente, que de manera **inmediata** a la notificación que el Instituto les realice de la presente sentencia³⁹, **oculten temporalmente** las mismas, hasta en tanto se emita la resolución de fondo que determine si se actualizan o no las infracciones que les fueron atribuidas:

- **Brenda Lizzette Flores Franco:** Del veinte de diciembre de dos mil veintiuno⁴⁰; once⁴¹ y diecisiete de enero⁴²; ocho⁴³ y veinticuatro de febrero⁴⁴; y dos de marzo⁴⁵.
- **Lorena Piñón Rivera:** Del nueve de enero⁴⁶; y veintisiete de febrero⁴⁷.
- **Alexis Mario Gómez Santiago:** Del nueve de enero⁴⁸.
- **Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes:** Del diecinueve de enero⁴⁹; veintisiete de febrero⁵⁰; dos de marzo⁵¹.
- **Dafne Yamile Hernández:** Del veintisiete de enero⁵²; y dieciséis de febrero⁵³.

³⁹ Ello en virtud de que, de conformidad con el artículo 337 del Código Electoral Local, la Secretaria Ejecutiva del Instituto es la encargada de instruir el PES y, en atención al diverso 341, este Tribunal sólo resuelve.

⁴⁰ https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1855072511344570&id=100005255175859

⁴¹ https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1870234586495029&id=100005255175859

⁴² https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1896212247230596&id=100005255175859

⁴³ https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1889689951216159&id=100005255175859

⁴⁴ <https://www.facebook.com/photo?fbid=1901069160078238&set=pcb.1901069256744895>

⁴⁵ https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1905454626306358&id=100005255175859

⁴⁶ <https://facebook.com/lorenapignonrivera/posts/1701900456674636>

⁴⁷ <https://facebook.com/lorenapignonrivera/posts/1737992963065385>

⁴⁸ <https://www.facebook.com/mariogomezsan/posts/4570577269736416>

⁴⁹ <https://www.facebook.com/yeimi.aguilar.5/posts/4590545671053812>

⁵⁰ <https://www.facebook.com/yeimi.aguilar.5/posts/4724992980942413>

⁵¹ <https://www.facebook.com/yeimi.aguilar.5/posts/4727105534064491>

⁵² <https://www.facebook.com/dafneyamileh/posts/10159268056568347>

⁵³ <https://www.facebook.com/dafneyamileh/posts/10159302382593347>

- **Mariano González Aguirre:** Del veintiocho de enero⁵⁴.
- **Abraham Gutiérrez Castro:** Del treinta de enero⁵⁵; uno de febrero⁵⁶; y uno de marzo⁵⁷.
- **Jessica Colin Martínez:** Del diez de febrero⁵⁸.

Lo anterior, con el **apercibimiento** de que en caso de no cumplir con lo **ordenado** en la presente resolución, se les impondrá alguna de las medidas de apremio contenidas en la fracción II, del artículo 380, del Código Electoral.

Así, lo procedente es **ordenar** a la autoridad responsable que, en atención a lo resuelto respecto de la concesión de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante en el correspondiente PES, de cabal **cumplimiento** a los siguientes:

6. Efectos. Se concede a la autoridad responsable un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, para que lleve a cabo lo siguiente:

- Notifique** a las personas previamente referidas, la presente resolución.
- Al día siguiente de que ello ocurra, **lleve a cabo** la correspondiente oficialía electoral, para verificar el cumplimiento de las **medidas cautelares** concedidas en la presente sentencia.
- Para el caso de que las personas previamente referidas y apercibidas no las atiendan, **solicite** la intervención de Facebook para que, por su conducto, las publicaciones sean temporalmente retiradas, de manera **inmediata**, y, en su caso, **realice** una nueva oficialía electoral a efecto

⁵⁴ <https://www.facebook.com/MarianoGizA/posts/1547153678992705>

⁵⁵ <https://www.facebook.com/abrahamgutierrezc/posts/10158794989922842>

⁵⁶ <https://www.facebook.com/abrahamgutierrezc/posts/101/58798385187842>

⁵⁷ <https://www.facebook.com/abrahamgutierrezc/posts/101/58844978012842>

⁵⁸ https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=468746011610850&id=114418133710308

de constatar que se realizó su retiro.

- d)** Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, **informe** a este Órgano Jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes que demuestren su cumplimiento.

Lo anterior, con el **apercibimiento** que de ser omiso con el cumplimiento del presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro de los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo controvertido y, en plenitud de jurisdicción, se **CONCEDEN** las **medidas cautelares** solicitadas por el partido denunciante en el procedimiento especial sancionador **IEEH/SE/PES/056/2022**, de conformidad con los razonamientos precisados el último considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto dar cumplimiento a los **efectos** precisados en el apartado correspondiente del presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.